



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NOHEMY OROZCO LÓPEZ
DEMANDADO	DESIDERIO LÓPEZ CARDONA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00261 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	19

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **NOHEMY OROZCO LÓPEZ** en contra de **DESIDERIO LÓPEZ CARDONA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto el ejecutado debidamente notificado dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 27 de julio de 2022 (archivo 2, cuaderno principal), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose su notificación conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, conforme a la precitada Ley, quedando notificado por aviso el **13 de febrero de 2023**, de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por

ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 *ibídem*, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Para el presente asunto es la Letra de cambio el título valor allegado como base de recaudo, el cual se constituye como un título de crédito de valor formal y completo, instrumento que contiene una aceptación incondicional de pagar una suma de dinero, lo que lo convierte en obligado directo y pasible de pagar a su vencimiento

al tomador o a su orden, determinada suma de dinero.

Según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el contenido de la Letra de cambio es: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó la siguiente Letra de cambio:

- Letra de cambio suscrita el 30 de mayo de 2016 (archivo 1, cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **NOHEMY OROZCO LÓPEZ**, la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$160.000.000,00)** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el **30 de julio de 2016 hasta el 30 de mayo de 2020**, liquidados a una tasa del 2% mensual, o a la tasa que se determine por la Superintendencia Financiera, si fuere menor, sobre el capital anterior adeudado; más los intereses moratorios causados desde el **31 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 2% mensual, o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera Colombia, si fuere menor, para el período a liquidar (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

La Letra de cambio, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza contempla el artículo 671 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor de la ejecutante y a cargo del demandado, de quien proviene; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en el título valor, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **NOHEMY OROZCO LÓPEZ,** y en contra de **DESIDERIO LÓPEZ CARDONA,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$160.000.000,00)** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio visible a folios 4 a 5 del cuaderno principal.
- Por concepto de intereses de plazo, causados desde el **30 de julio de 2016 hasta el 30 de mayo de 2020,** liquidados a una tasa del 2% mensual, o a la tasa que se determine por la Superintendencia Financiera, si fuere menor; sobre el capital anterior adeudado.
- Por los intereses moratorios causados desde el **31 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 2% mensual, o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

si fuere menor, para el período a liquidar (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>104</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>31 de julio de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de046cc55926ea1007b96d40b9b243e4e3a6e2815ab787202dc9ed146566a728**

Documento generado en 28/07/2023 10:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>